



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2014-00079-00
DEMANDANTE:	LILIO CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Procede la Sala, a decidir la solicitud de **aclaración** de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante la cual, este Tribunal, accedió a las súplicas de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

El señor **LILIO CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 24319 de 28 de agosto de 2002, por la cual se reliquida una pensión de vejez, de conformidad con la Ley 100 de 1993, expedida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social.

- ✓ Resolución No 0001228 de 14 de marzo de 2005, por medio de la cual, se da cumplimiento a un fallo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y se resuelve un recurso de apelación, expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social EICE.
- ✓ Resolución No 35176 de 25 de julio de 2007, por la cual, se da cumplimiento a un fallo de tutela, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo y se reliquida, una pensión de jubilación, expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE.
- ✓ Resolución N° RDP 038928 del 23 de agosto de 2013, por la cual, se niega la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.
- ✓ Resolución N° RDP 045075 del 27 de septiembre de 2013, por la cual, se resuelve un recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. 38928 de agosto 23 de 2013, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condenara a la UGPP, a reliquidar su pensión mensual vitalicia por vejez, reconocida mediante Resolución N° 025831 de octubre 7 de 1998, teniendo en cuenta lo siguiente:

Aplicación del régimen dispuesto en el Decreto 546 de 1971, que señala, tendrá derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada, que hubiere devengado en el último año de servicios.

Que es beneficiario del Decreto 610 de marzo 26 de 1998, que creó una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales igualará, para el año 2001, al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron, entre otros, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que para el año 2001, eran de \$14.533.205.00 mensuales.

Que los ingresos laborales mensuales, para el año 2001, debieron ser de \$11.626.564.00 y el monto de la pensión de jubilación, efectiva a partir del

1º de septiembre de 2001, debía corresponder al 75% de la precitada suma, es decir, \$8.719.923.00.

La mencionada demanda, fue conocida y decidida por este Tribunal, en primera instancia, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2014, en la cual se resolvió declarar la nulidad de los actos acusados, ordenándose a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión de Vejez del señor LILIO CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS, de conformidad con el Decreto 546 de 1971, esto es, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada, que hubiere devengado en el último año de servicios, y en ella, se ordenó incluir la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

Así mismo, se declaró probada, la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 17 de junio de 2013, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La anterior decisión, fue notificada personalmente a la entidad demandada, al apoderado de la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje enviado al buzón electrónico, el día 5 de diciembre de 2014 (fl. 197), y notificada por estado el 10 de diciembre de la misma anualidad (reverso fl. 196).

Posteriormente, mediante memorial presentado el día 13 de enero de 2015, la parte demandante, presentó **solicitud de aclaración** de la sentencia de 28 de noviembre de 2014¹, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, requiriendo se **corrija** el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales “*causadas con anterioridad al 17 de junio de 2013*”.

¹ Folios 215 – 216.

Argumentó, que teniendo en cuenta, que la petición fue presentada el 17 de junio de 2013, con lo cual se interrumpió el término prescriptivo, solo debían tenerse prescritos los valores adeudados como mesada pensional, tres años antes de la presentación de la solicitud, es decir, 17 de junio de 2010 y no 2013, como erradamente se anotó en la parte resolutive de la sentencia; error que a su vez, podía generar dudas y prestarse para confusión, al momento de acudir a la entidad demandada, para solicitar el pago de la sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud del demandante, se precisa que para la Sala, se trata de una solicitud de corrección de la sentencia y no de una aclaración, pues, lo que se pretende, es corregir el año desde el cual opera la prescripción de las mesadas pensionales, en tanto, hay error en su transcripción.

Valga manifestar, que la aclaración de la sentencia², requiere la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que se presten para diversas interpretaciones, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, se tiene, que el artículo 286 del C. G. P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, norma aplicable al presente asunto, establece:

² **“ARTÍCULO 285 C.G.P. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

³ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la*

*“Art. 286 **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Atendiendo lo expuesto, se procede a verificar, si debe corregirse la sentencia datada 28 de noviembre de 2014, en lo señalado por el peticionario.

Al efecto, una vez revisada la mencionada providencia, se aprecia que en su parte considerativa, en el acápite titulado “Prescripción Trienal”, se lee:

“La prescripción, es entendida como aquel modo de extinguir las obligaciones y en materia laboral, opera, por regla general, al cabo de los tres (3) años siguientes, a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho y se interrumpe, desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968), aclarándose, que la interrupción opera por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo, a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente (Art. 488-489 del C.S.T y Art. 151 del C.P.T. y de la SS).

“...”

*“Empero, no pasa lo mismo con la reliquidación pensional, concretamente con las mesadas pensionales, pues, el término prescriptivo, fue interrumpido, con la petición elevada el día **17 de junio de 2013**, de ahí que para efectos de esta demanda, se tendrán prescritos aquellos valores adeudados como mesada pensional, tres años antes de la presentación de la solicitud, es decir, a partir del 16 de junio de 2013 y hacia atrás, inclusive”.*

naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De lo anotado anteriormente, se señala, que la prescripción trienal de las mesadas pensionales en el presente asunto, opera partir del 17 de junio de 2010, sin embargo, debido a un error involuntario de transcripción se digitó el año 2013, constituyéndose de esta manera la alteración que debe ser sujeta a corrección, pues, de lo contrario se estaría modificando la fecha en la que aquella realmente se causó.

Aclarado lo anterior, se indica que en efecto se incurrió en un *lapsus calami*, al señalarse que la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, se causaba con anterioridad al 17 de junio de 2013, cuando lo correcto era anotar que fue a partir del año 2010, de manera pues, que al reiterarse dicho error de transcripción, esta Colegiatura considera menester corregir en tal sentido el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de noviembre 28 de 2014, a fin de no alterar la decisión final.

Es de advertirse, que dicha corrección de la sentencia, solo se debe a un cambio meramente formal, que no afecta la sustancialidad de la decisión adoptada, desde la estimación propia de la figura legal de la prescripción.

Así entonces, atendiendo a la petición del actor como una solicitud de corrección de sentencia, se considera que la misma es posible, por cuanto se acreditan o cumplen los supuestos normativos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la corrección de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2014, solicitada por el demandante **LILIO CÉSAR GONZÁLEZ VARGAS**, en el sentido que se declara probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 17 de junio de 2010; luego entonces, el numeral cuarto de la sentencia datada 28 de noviembre de 2014, quedará así:

“DECLÁRESE probada, la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 17 de junio de 2010, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en los considerandos precedentes”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al Despacho del ponente, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0018/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ